



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Manuel Moreno Moreno
<b>Demandado:</b>	Martha Liliana Cubillos Rojas
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2020 00587 00
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso - Cuaderno medidas cautelares

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del proveído de data 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado del 27 de agosto de 2021.

Como argumentos de inconformidad, aduce que, pese a haberse radicado por fuera del horario de atención al público, el recurso de reposición interpuesto, debe entenderse radicado el día de su recibo, esto es, el 2 de septiembre de 2021, conforme lo establece el parágrafo del artículo 109 del C.G. del P.

Sumado a lo anterior, arguyó que, si bien existe una jornada para la atención presencial al público, no se depreca de la misma manera la atención virtual en el envío y recepción de los actos procesales, incluido el envío de memoriales, por consiguiente, en aplicación teleológica a las disposiciones previstas en la ley, el recurso allegado debe tenerse por presentado en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

Señala el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, que:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

Establece el artículo 109 del C.G. del P., que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, cierre del despacho que ocurre una vez finalizada la jornada laboral, esto es, a las 5 p.m., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 4034 de 2007.

El auto calendado del 27 de agosto de 2021, notificado en estado No. 116 del 30 de agosto del mismo, mediante el cual se ordenó la adición del monto de la caución, cuyo término de 3 días establecido en la norma en mención transcurrió entre los días 31 de agosto, 1 y 2 septiembre de 2021, hasta las 5:00 p.m., de este último día, siendo que el gestor judicial de la demandada radicó el recurso el día 2 de septiembre de 2021, a las 11:59 p.m., el mismo se entiende presentado de manera extemporánea y, por consiguiente, se rechazó en proveído del 5 de noviembre de 2021.

En línea de lo anterior, nótese que el recurrente no acreditó, si quiera sumariamente, haber remitido al correo electrónico del juzgado, antes del cierre del despacho, el recurso interpuesto contra el proveído de fechas anotadas, pues si bien se recibió en el buzón electrónico institucional el mismo día en el que feneció el término para su interposición, el mismo se radico claramente por fuera del término (11:59 p.m.) u horario comprendido por la jornada laboral, por lo que se tendrá por presentado el día hábil siguiente.

Luego, ni bajo las previsiones del C.G.P., ni en vigencia del Decreto 806 de 2020, es viable sostener que los correos

electrónicos contentivos de los memoriales direccionados a los respectivos procesos, así su remisión se haga por fuera del horario laboral, se entiendan presentados ese mismo día, lo cual es apenas lógico, pues, aunque el canal de recepción de los mismos, ha cambiado, los horarios laborales, determinantes para el conteo de los términos judiciales, siguen incólumes, y así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, veamos.

En sentencia STC10144-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, puso de presente lo siguiente:

*“...en razón a que si bien el escrito fue enviado por la recurrente, aquí también tutelante, a las **«5:47 p.m. del 12 de abril de 2021»**, **ciertamente por fuera del horario laboral de ese día, debe entonces entenderse, entonces, que se recibió a primera hora del día siguiente**, es decir, el martes 13 de abril, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*

Línea de pensamiento que fue reiterada en sentencia STC5368-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, oportunidad en la que se señaló:

*“...como la actora presentó su escrito de impugnación el 5 de octubre a **las 05:11 pm, es decir por fuera del horario laboral, se entiende que la misma fue radicada el día hábil siguiente**, es decir, el 6 de octubre”*

Luego, las anteriores decisiones robustecen el argumento de esta judicatura, en tanto no podría sostenerse, al menos con probabilidad de éxito, que la jornada laboral, que es la que en esencia determina el carácter de “hábil” para la presentación de actuaciones judiciales, haya desaparecido, es decir, pretender que por el solo hecho de cambiar el canal de remisión se alteren a su turno los horarios establecidos en pro de desplegar las

conductas procesales de los sujetos de igual naturaleza, no solo carece de fundamento, sino que, además, le otorga a la virtualidad una connotación por la que en ningún momento propendió, tal es el caso de extinguir los límites horarios en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, como quiera que la decisión adoptada por esta judicatura en proveído calendado 5 de noviembre de 2021, se encuentra ajustada a los lineamientos legales y se enmarca en los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de recurso de alzada, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco en norma especial que así lo disponga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N°071.

Bogotá, 23 de mayo de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1099777489f51575b15fe46b615363ddda63f4a7fcb832203468bde8559cd**

Documento generado en 20/05/2022 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**